



SÍNTESIS SUP-JIN-67/2024 y SUP-JIN-68/2024 ACUMULADOS

Actor: Partido de la Revolución Democrática (PRD).
Autoridad responsable: Consejo Distrital 01, del INE en el Estado de Morelos con cabecera en Cuernavaca

Tema: Resultados del cómputo distrital de la elección presidencial.

Hechos

Jornada electoral	El dos de junio del dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada electoral.
Cómputo distrital	La responsable concluyó el cómputo de la elección de presidencia de la República.
Juicio de inconformidad	Inconforme con los resultados, el PRD presentó medio de impugnación ante la junta distrital.

Consideraciones

CAUSALES Y CASILLAS IMPUGNADAS		
Causal e.	Causal g.	Causal i.
Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados.	Permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal.	Violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación
33	2	1

Causal e	Inoperante. El actor únicamente se constrañe a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado, sin embargo, omite señalar elementos mínimos de identificación como los nombres de las personas que supuestamente integraron mal la mesa directiva de casilla.
Causal g	Inoperante Porque la irregularidad alegada es de 1 voto, lo cual no es determinante para el resultado de la votación recibida -en cada caso-, la diferencia entre el 1º y 2º lugar es mayor de 1 voto (según se advierte de la votación evidenciada en el proyecto)
Causal i	Infundada. El actor no aporta mayores elementos para evidenciar que la votación se hubiera afectado de manera alguna por tal conducta o que afectara los principios que rigen la materia electoral, sobre todo si se considera que lo alegado se actualizó una vez terminada la votación.

Conclusión: i) **Se acumulan** los juicios de conformidad; ii) **Se desecha** la demanda del SUP-JIN-68/2024 por preclusión; iii) **Se confirman** los resultados consignados en el acta cómputo distrital de la elección presidencial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-67/2024 Y SUP-JIN-68/2024, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, **i) acumula** los juicios de conformidad; **ii) desecha** la demanda del SUP-JIN-68/2024; **iii) confirma** los resultados consignados en el acta cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 01 en el Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. DESECHAMIENTO POR PRECLUSIÓN DEL SUP-JIN-68/2024	5
V. TERCERO INTERESADO	6
VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	7
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL SUP-JIN-67/2024	9
VIII. ESTUDIO DE FONDO	10
IX. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN	23
X. RESUELVE.....	24

GLOSARIO

Parte actora:	Partido de la Revolución Democrática.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 01 en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito electoral:	Distrito electoral federal 01 en el Estado de Morelos con cabecera en Cuernavaca.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, Mariana de la Peza López Figueroa y David R. Jaime González.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El seis de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la presidencia de la República, obteniendo los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	56,817
	15,523
	4,318
	12,006
	11,519
	25,707
	81,759
	5,113
	964
	230
	80

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.



PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	8,096
	677
	1,265
	1,720
Candidaturas no registradas	340
Votos nulos	3,590
TOTAL	211, 579

4. Juicio de inconformidad.

a. Demandas. El diez de junio, la parte actora presentó dos demandas de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del aludido cómputo distrital.

b. Tercero Interesado. El trece de junio Morena compareció como tercero interesado, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital.

c. Recepción. El diez de junio se recibió electrónicamente en esta Sala Superior las demandas del medio de impugnación, además de la documentación relacionada con la misma.

d. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes en cuestión y turnarlos a la ponencia del magistrado Janine Otálora Malassis.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió a trámite las demandas, se tuvieron por desahogados los trámites de ley, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

f. Sesión del pleno. En sesión pública de ocho de agosto, el Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia de la magistrada ponente.

SUP-JIN-67/2024 y acumulado

Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de presidencia de la República³.

III. ACUMULACIÓN

Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad entre los juicios de Inconformidad registrados con las claves SUP-JIN-67/2024 y SUP-JIN-68/2024.

De la lectura de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes citados se advierte que existe identidad en la autoridad responsable (01 Consejo Distrital) y actos impugnados (cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República), además los escritos de demanda se presentaron de forma idéntica.⁴

Así, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados, **el juicio identificado con la clave SUP-JIN-68/2024, se acumula al diverso SUP-JIN-67/2024**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior.

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



IV. DESECHAMIENTO POR PRECLUSIÓN DEL SUP-JIN-68/2024

El juicio **SUP-JIN-68/2024** es improcedente porque la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover, previamente, un diverso juicio.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios,⁵ esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.⁶

En el caso, el actor, a través de su representante suplente ante el Consejo Distrital, el diez de junio a las 09:46 horas, presentó ante la autoridad responsable demanda en contra del cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, la cual al ser recibida por la Sala Superior se registró con la clave de expediente **SUP-JIN-67/2024**.

El mismo día, pero a las 13:00 horas, el PRD por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital presentó la misma

⁵ En los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

**SUP-JIN-67/2024
y acumulado**

demanda⁷ en contra del mismo acto reclamado, y haciendo valer las mismas consideraciones respecto a las causales de nulidad que considera se actualizaron. Esta demanda fue recibida en la Sala Superior registrándose con la clave de expediente **SUP-JIN-68/2024**.

Por tanto, **la segunda demanda registrada resulta improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse de plano, ya que con la presentación de la primera demanda el actor agotó su derecho de acción.

V. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena conforme a lo siguiente:

a. Forma. En su escrito consta el nombre y firma autógrafa del partido compareciente y menciona el interés incompatible con el del actor.

b. Oportunidad.

La comparecencia es oportuna, porque el escrito de tercero se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la Ley de Medios⁸, porque la publicación por estrados para tal efecto se realizó el diez de junio, a las dieciocho horas con quince minutos, así que el plazo fenecía el trece de junio, a la misma hora.

Por tanto, si el tercero interesado presentó su escrito, el trece de junio, a las doce horas con quince minutos, es claro, que presentó en tiempo, como se observa del cuadro siguiente:

Publicación en estrados	Presentación del escrito	Término del plazo para comparecer
18:15 horas del 10 de junio	12:09 horas del 13 de junio	18:15 horas del 13 de junio

⁷ No se aducen hechos o agravios distintos, por lo que no se puede considerar que existan planteamientos sustancialmente diferentes, en consecuencia, no se actualiza la excepción que se refiere en la Tesis LXXIX/2016 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

⁸ Artículo 17.4 de la Ley de Medios.



c. Legitimación y personería. Se cumple la legitimación porque Morena comparece como tercero interesado, asimismo la personería se acredita, porque lo hace a través de su representante ante el Consejo Distrital.

d. Interés jurídico. Se acredita porque el partido realiza manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, así que tiene un interés incompatible con el del actor.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

El tercero interesado hace valer como causas de improcedencia las siguientes:

1. La impugnación de la validez de más de una elección.
2. La falta de definitividad y firmeza del acto impugnado.
3. El escrito de demanda es extemporáneo
4. Que la causa genérica de nulidad, prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, no es aplicable a la elección de presidencia de la República.

El motivo de improcedencia identificado con el numeral **1 no se actualiza**, porque –contrario a lo sostenido– la lectura integral de la demanda evidencia que la materia de la controversia planteada por el actor versa, únicamente, respecto de la validez de la elección de la presidencia de la República⁹.

En segundo lugar, en la causal de improcedencia señalada en el punto 2 el tercero interesado sostiene que el medio de impugnación es improcedente por incumplirse con el principio de definitividad y firmeza, en tanto que –en esencia– los actos reclamados consistentes en “la declaración de validez”

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 6/2002, de rubro: “**IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**”

SUP-JIN-67/2024
y acumulado

y “la emisión de la constancia de mayoría” correspondientes a la elección presidencial y de senadurías son hechos futuros de realización incierta.

El motivo de improcedencia invocado es **infundado**, pues –como ya se sostuvo– no se impugna la elección de senadurías del Congreso de la Unión y porque el análisis integral del escrito de demanda hace advertir que el actor no impugna, preponderantemente, la declaración de validez de la elección de presidencia de la República, sino la nulidad de la votación recibida en casillas del distrito 01 en Cuernavaca, Estado de Morelos.

No pasa desapercibido que el actor formula agravios contra la totalidad de la elección de presidencia de la República, respecto de los cuales se emitirá el pronunciamiento respectivo en el estudio de fondo.

Máxime que, en términos del párrafo tres, de la fracción segunda del artículo 99 de la Constitución General, la declaración de validez de la elección de presidencia de la República es un acto cuya emisión se encuentra a cargo de esta Sala Superior, una vez que se hubieren resuelto la totalidad de los medios de impugnación presentados contra la elección.

En tercer lugar, en la causal de improcedencia señalada en el punto 3 el tercero interesado sostiene que el medio de impugnación es extemporáneo, lo cual deviene infundado, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, ya que el cómputo distrital concluyó el seis de junio¹⁰, la demanda se presentó el diez siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad. Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

JUNIO 2024						
Mi	Ju	Vi	Sa	Do	Lu	Ma
6	7	8	9	10	11	12
Emisión de acto impugnado	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Día 4 para impugnar. Presentación de la demanda.		

¹⁰ Conforme al acta circunstanciada de la sesión de cómputos distritales que obra agregada al expediente.



Finalmente, por cuanto hace a la causa de improcedencia señalada con el número 4, se califica como **inatendible**, porque –dada la naturaleza del presente juicio de inconformidad– que tiene por objeto la impugnación de la validez de la votación recibida en casilla, esta Sala Superior se encuentra constreñida a analizar los argumentos de nulidad planteados respecto de centros de votación específicos, y no así de toda la elección, como se desarrollará más adelante.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL SUP-JIN-67/2024

La demanda de juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

A. Requisitos ordinarios¹¹.

1. Formales. En la demanda del juicio de inconformidad se: **i)** precisa la denominación del partido político demandante; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, como se demostró con anterioridad al contestar la causal de improcedencia.

3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación, por tratarse de un partido político que controvierte un cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.

La personería de quien suscribe en su carácter de representante de la parte actora, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que esa autoridad le reconoció tal carácter¹².

¹¹ Artículo 9 de la Ley de Medios.

¹² En términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-67/2024
y acumulado**

4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad porque aduce irregularidades en el correspondiente cómputo distrital.

B. Requisitos especiales¹³. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad también se encuentran satisfechos, como se expone a continuación.

1. Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora precisa que la elección objeto de la controversia es la de presidencia de la República en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causas específicas que menciona en su demanda.

2. Individualización de acta distrital. Se cumple, pues la parte promovente señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 01 en el Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca.

3. Señalamiento de casillas. La parte actora controvierte la votación recibida en diversas casillas, algunas de las cuales las identifica de manera individualizada aduciendo la actualización de una causal de nulidad específica, lo que es suficiente para efecto de la procedencia del medio de impugnación.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión de la controversia

El partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas por las causas que se enlistan a continuación:

CASILLA	CAUSALES
---------	----------

¹³ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.



	e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.	g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.	i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación
188-C3	X		
188-C5	X		
190-C1	X		
191-B1	X		
194-C3	X		
194-C4	X		
195-C3	X		
196-C2	X		
199-C3	X		
200-C1		X	
203-C1	X		
204-C2	X		
206-B1	X		
220-E1	X		
230-C1	X		
230-C2	X		
246-B1	X		
250-B1	X		
250-C1	X		
251-B1	X		
251-C1	X		
257-C7	X		
271-B1	X		
286-C1			X
291-C1	X		
292-C1	X		
300-B1	X		
300-C1	X		
306-C1	X		
322-B1	X		
335-C2	X		
337-C1	X		
339-C1	X		
377-C1	X		
386-C1		X	

**SUP-JIN-67/2024
y acumulado**

2. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla en lo particular

Causal e. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE

a. Agravios

El partido actor alega la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en el cuadro respectivo, conforme a la causal en análisis, toda vez que señala que se designaron como funcionarias de casilla a personas de las que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla o que no se encontraban inscritas en el listado nominal de la mesa de casilla.

Refiere el actor que la responsable de manera indebida dio como válida la votación recibida en las citadas casillas, por lo que se vulneró el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

b. Análisis de la controversia

i) Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no **pertenece a la sección electoral** de la casilla respectiva.¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".



- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes¹⁵.

Tomando ello en consideración, **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.¹⁶
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.¹⁷
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.¹⁸
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.¹⁹
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.²⁰
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante ²¹ o de los escrutadores²² no genera la nulidad de la votación recibida.

ii) Marco jurisprudencial

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos

¹⁵ Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE.

¹⁶ SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁷ SUP-JIN-181/2012.

¹⁸ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**".

¹⁹ Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**". Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

²⁰ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

²¹ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**".

²² Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**".

SUP-JIN-67/2024 y acumulado

proporcionados por el actor permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia²³, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

Esta Sala Superior ha considerado²⁴ que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte **1)** los datos de identificación de cada casilla, así como **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

iii) Carga procesal

Conforme a lo expuesto, corresponde al actor la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

c) Determinación del caso concreto

El concepto de agravio es **inoperante** porque el actor omite señalar **elementos mínimos de identificación** para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad.

²³ Artículo 17 de la Constitución.

²⁴ Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018.



El actor se constriñe a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado, sin embargo, omite expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Esta Sala Superior considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este órgano jurisdiccional realice el estudio de tales casillas.

Debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de las personas funcionarias que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

En ese sentido, el actor **debió mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación** o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera²⁵; no obstante, esto no ocurrió²⁶.

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento la parte actora traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría al absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal se viera obligado a:

- Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos,

²⁵ Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica,

²⁶ En similares términos se resolvió el SUP-JIN-4/2016.

SUP-JIN-67/2024 y acumulado

- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva y,
- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección²⁷.

Por las razones vertidas, nos es posible para esta autoridad jurisdiccional realizar el contraste entre la integración de la mesa directiva de casilla y el encarte correspondiente; o comprobar que la persona que fungió como funcionaria pertenezca a la sección de la casilla en la que prestó su servicio.

Finalmente, en el caso concreto, no es procedente suplir en la expresión de los agravios, ya que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

Como en este caso, la parte actora lo omite, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve²⁸.

De ahí, lo **inoperante** de los argumentos respecto a las treinta y dos casillas impugnadas por esta causa.

Causal g. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre

²⁷ Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.

²⁸ Tesis CXXXVIII/2002 de rubro **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**.



que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LGIPE

a. Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que establece el artículo 34 de la Constitución, la ciudadanía debe estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 131, párrafo 2 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, 278 y 279 de la ley de la materia, para ejercer su derecho de voto, el electorado debe mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo la persona que funja como secretaria de la mesa directiva de casilla, comprobar que el nombre de la persona que pretenda votar figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, la persona presidenta de casilla entregará las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a que hacen referencia los artículos 278, 279 y 284 de la LGIPE son:

- Las personas representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditadas deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores.
- El electorado en tránsito que emita el sufragio en las casillas especiales deberá mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de actas de electores en tránsito.
- Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a la ciudadanía sin mostrar su credencial para votar.

SUP-JIN-67/2024 y acumulado

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g), del artículo 75 de la Ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar el segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para ello puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

b. Agravios

En la casilla que se enlista a continuación, el actor expone que se permitió sufragar a personas sin credencial de elector, conforme a lo siguiente:

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE VOTÓ DE FORMA IRREGULAR	CAUSA
200 C-1	Sin precisar	<u>Una persona votó sin contar con credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores.</u>
386 C-1	Sin precisar	<u>Una persona votó sin contar con credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores.</u>

c. Análisis de la causal

El agravio se considera **inoperante** porque, aun en el supuesto de que se encontrara acreditado que se hubiera permitido votar indebidamente a algunas personas, como lo afirma el partido, lo cierto es que tal irregularidad



no es determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas o para el resultado de la elección.

Lo anterior, ya que el número de personas que supuestamente votaron sin reunir los requisitos legales necesarios es menor a la diferencia de votos que existe entre los obtenidos por quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación recibida en las casillas impugnadas, como se demuestra en la siguiente tabla:

No.	Casilla	Primer lugar de la votación	Segundo lugar de la votación	Votación supuestamente emitida de forma irregular	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1.	200 C-1	 207	 93	1	114	No
2.	386 C-1	 181	 121	1	60	No

De ahí que su planteamiento sea **inoperante**.

Causal i. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada o en el AEyC

a) Precisión de la causal

En principio, cabe precisar que el PRD señala que, en el caso, se actualiza la causal del inciso f), del artículo 75, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Sin embargo, de la lectura integral del agravio se advierte que, en realidad pretende la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, por causas distintas a las previstas en los incisos a), al j), del apartado 1, del artículo 75 de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-67/2024
y acumulado**

En ese sentido, atendiendo a la pretensión del partido actor, se analizará si agravio, a la luz de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso k), sin que esto le irroque perjuicio.²⁹

b) Agravios

En esencia, el actor sostiene que, en la siguiente casilla, se acreditaron conductas de violencia generalizada que tuvieron como efecto violaciones graves de imposible reparación que afectaron de forma sistemática el derecho al voto.

Casilla	Fecha y hora del incidente	Causas del incidente
286 C1 ³⁰	02/06/2024 20:00 horas	Personas ajenas a las casillas vecinos de la colonia, se metieron al local, en dónde se estaba llevando el escrutinio violentando verbalmente a los funcionarios de casilla.

c) Marco normativo

De la lectura del artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios se desprende que –para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna– se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- I. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- II. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- III. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación,
y
- IV. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En lo que interesa –en cuanto al primer supuesto– por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de

²⁹ De conformidad con el 17 Constitucional y 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³⁰ La parte actora alude que se acredita en el Sistema de Información de la Jornada Electoral del proceso electoral federal 2023-2024 "SIJE".



manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos del a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación. Con ello, se procede al estudio del agravio hecho valer en la demanda.

d) Análisis de la causal

En este orden, el argumento se califica como **infundado**, en virtud de que el actor no acredita el primero de los elementos precisados líneas arriba, consistente en que existan irregularidades **graves** plenamente acreditadas.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se analizarán los medios de prueba que constan en el expediente, tales como: **1)** Actas de la jornada electoral; **2)** Actas de escrutinio y cómputo; **3)** Hojas de incidentes.

Casilla	Acta de jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Incidentes o Escritos de Protestas
286 C1	No se refiere si se presentaron incidentes. ³¹ Se indica que la votación inició a las 8:15	La autoridad responsable en la foja 16 de las actas remitidas en virtud del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora envió la copia certificada del acta	Certificación de que no se encontró hoja de incidentes ni de escritos de protesta.

³¹ Dicha acta obra en el SIEF.

**SUP-JIN-67/2024
y acumulado**

Casilla	Acta de jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Incidentes o Escritos de Protestas
	a.m. y terminó a las 6:00 p.m.	respectiva, de la cual se advierte que sí se presentaron incidentes.	

Cabe indicar que en el informe circunstanciado se indica que derivado de una incidencia reportada a las veinte horas por los funcionarios de mesa directiva de casilla, en el sentido de que entraron vecinos de la colonia al lugar donde se estaba llevando el escrutinio y cómputo de los votos, y que agredieron verbalmente al funcionariado, por lo que se solicitó el apoyo de la fuerza pública misma que arribó al lugar de los hechos de manera inmediata y retiraron a tales personas del lugar, quedando solucionado el incidente a las veinte horas con treinta minutos del mismo día, por lo que no se vio afectada y menos vulnerada la votación.

Asimismo, dicha autoridad responsable remitió captura de pantalla obtenida del SIJE en la que consta la información capturada en el momento de realizarse el escrutinio y cómputo por la persona capacitadora asistente electoral responsable del área de responsabilidad, en la que es posible leer:

“Llamé al supervisor y solicitamos apoyo de la fuerza pública quienes acudieron de inmediato y les solicitaron a los ciudadanos salir de las casillas”.³²

De igual manera, remitió copia certificada del escrito de la capacitadora asistente electoral de fecha cuatro de julio, en el que informa sobre lo sucedido durante la instalación y desarrollo de la votación en dicha casilla, sin que ésta última pueda valorarse en virtud que no se atiende el principio de inmediatez en su elaboración, dado que se generó varios días posteriores de que se llevó a cabo la jornada electoral.

No obstante, en el contexto de la referencia de la autoridad responsable, si bien hay indicios de que ocurrió la incidencia, **el partido actor no cumple con la carga argumentativa y probatoria de señalar y acreditar como**

³² El cuatro de julio, en desahogo del requerimiento formulado.



dicho hecho fue determinante para anular la votación de la casilla. De ahí que su agravio sea inoperante.

En efecto, la parte actora debió aportar mayores elementos probatorios que permitieran acreditar que la comisión de los hechos generadores de la supuesta causal de nulidad fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trata, cuestión que no ocurrió, **por lo que debe preservarse la voluntad de la ciudadanía expresada en la urna.**³³

Ahora bien, cabe indicar que el SIJE es un proceso de recopilación, transmisión, captura y disposición de la información³⁴, y que se implementa bajo la supervisión de cada Junta Distrital Ejecutiva del INE, con el fin de dar seguimiento, a través de una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día de la jornada electoral en las casillas electorales; sin embargo **la simple referencia de los hechos ahí arrojados no tiene el efecto de relevar a los promoventes de justificar el elemento determinancia.**

De esta manera, la causal en estudio se torna **infundada**, porque la incidencia no es de gravedad generalizada.

IX. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

El partido actor expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende su nulidad. Ya sea por causas que identifica como nulidad genérica o por violación a principios constitucionales.

Los hechos planteados en la demanda son: **a)** intervención de del Gobierno de la República a través del titular del ejecutivo y **b)** promoción

³³ Jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultables en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 532 y 533.

³⁴ Artículo 315 del Reglamento de Elecciones.

SUP-JIN-67/2024 y acumulado

personalizada del presidente de la República a través de las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”.

Esta Sala Superior considera que las alegaciones son **inatendibles**, dado que el actor no controvierte con tales planteamientos los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, ni relaciona los hechos alegados con la votación recibida en el distrito específicamente impugnado, sino que plantea aspectos vinculados con la elección en general por vicios propios.

En este sentido, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, sólo pueden ser materia de estudio en los juicios de inconformidad por nulidad de la elección en que se hayan planteado o, en su caso, al momento de la calificación de la elección presidencial, siendo un hecho notorio para esta Sala Superior que en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SUP-JIN-144/2024 por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se hacen planteamientos similares.

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del SUP-JIN-68/202 conforme a la ejecutoria.

TERCERO Se **confirman** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de presidenta electa de los Estados Unidos Mexicanos.



Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistratura regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación entre las y los integrantes de las Salas Regionales.

Con los **votos en contra** de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular parcial. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL³⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADOS AL RUBRO.

Formulo el presente voto **parcial en contra** para explicar las razones por las cuales no comparto el estudio realizado por mis pares en cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicios de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial que es reclamado en el presente asunto, en el que se hizo valer, entre otras cuestiones, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

Los asuntos fueron turnados a la ponencia a mi cargo por lo que propuse al pleno realizar el estudio de fondo correspondiente, esto es, analizar si en el caso se actualizaba la causal de nulidad en cita, ello en el juicio que cumplió con la procedencia.

Sentencia de la Sala Superior

En la sentencia, mis pares determinaron calificar como inoperantes los agravios, al considerar que el partido actor no aportó los elementos

³⁵ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



necesarios para su análisis, tales como el nombre de la persona que supuestamente integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Consideraciones del voto parcial en contra

No comparto que el estudio a la causal de nulidad planteada por el PRD se le haya dado tratamiento de inoperancia, porque esta Sala Superior es primera y única instancia del medio de impugnación y, por tanto, existe suplencia de la queja deficiente.

A partir de ello, desde mi punto de vista, al existir elementos de identificación mínimos como la casilla y el cargo del funcionariado que indebidamente integró la casilla impugnada, así como las constancias de autos y que el partido tomó como base las incidencias reportadas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral, en el presente caso, se debió analizar en sus méritos la irregularidad planteada, mediante el estudio de fondo.

Ello, permitió instruir el asunto y tener los elementos de prueba necesarios para hacer el estudio respectivo, por lo que, como lo propuse al pleno, el estudio debió ser conforme a lo siguiente:

Estudio de fondo -Análisis de casillas por causal invocada-

1. Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados

El partido actor reclama que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas que enseguida se enlistan por la causal dispuesta en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Al respecto, se inconforma de quienes fungieron en los siguientes cargos:

Casilla	Impugnación
---------	-------------

**SUP-JIN-67/2024
y acumulado**

Casilla	Impugnación
188-C3	Segundo Secretario / funcionario de la fila
188-C5	Segundo Secretario / funcionario de la fila
190-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
191-B1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
194-C3	Segundo Secretario / funcionario de la fila
194-C4	Segundo Secretario / funcionario de la fila
195-C3	Primer Secretario y Segundo Secretario/funcionarios de la fila
196-C2	Segundo Secretario / funcionario de la fila
199-C3	Primer Secretario / funcionario de la fila
203-C1	Primer Secretario y Segundo Secretario/funcionarios de la fila
204-C2	Primer Secretario / funcionario de la fila
206-B1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
220-E1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
230-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
230-C2	Segundo Secretario / funcionario de la fila
246-B1	Primer Secretario / funcionario de la fila
250-B1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
250-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
251-B1	Presidente, Primer y Segundo Secretario / funcionario de la fila



Casilla	Impugnación
251-C1	Primer y Segundo Secretarios /funcionarios de la fila
257-C7	Primer secretario / funcionario de la fila
271-B1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
291-C1	Primer Secretario / funcionario de la fila
292-C1	Primer y Segundo Secretarios/ funcionarios de la fila
300-B1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
300-C1	Primer Secretario / funcionario de la fila
306-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
322-B1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
335-C2	Segundo Secretario / funcionario de la fila
337-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
339-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila
377-C1	Segundo Secretario / funcionario de la fila

Salvo para la casilla que más adelante se precisa, en la que sí se acreditan los extremos previstos en ley, los agravios resultan **infundados**, atendiendo a que los elementos que existen en el expediente resultan insuficientes para acreditar lo extremos exigidos por la legislación para actualizar la causal de nulidad que se invoca.

El artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad

SUP-JIN-67/2024 y acumulado

electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, del referido ordenamiento electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario/a, dos escrutadores/as, y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que en las elecciones concurrentes se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador/a adicionales.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades: **1)** La actuación de los funcionarios suplentes; **2)** El corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso, y **3)** Que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.³⁶

Ahora bien, en caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa, la Ley de Medios contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda

³⁶ Artículo 274 de la Ley Electoral.



respecto de la observancia a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.³⁷

Así, este Tribunal ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, como las siguientes:

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, porque en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral.³⁸
- La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa no implica necesariamente su ausencia, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio.³⁹
- La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados,⁴⁰ que los ciudadanos sustitutos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente, y que los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.⁴¹
- Una vez indicado lo anterior se procede al estudio correspondiente considerando que, en el caso, la precisión de la casilla y el cargo del funcionariado cuestionado en la demanda permite dotar a este órgano jurisdiccional de elementos mínimos para el análisis de la controversia, en virtud de que los datos pueden advertirse de la documentación electoral.
- Cabe precisar que el estudio se realiza atendiendo el encarte, y obteniendo los datos de cualquiera de los documentos siguientes: **1)** Acta de jornada electoral; **2)** Acta de escrutinio y cómputo, para verificar el nombre de la persona cuestionada que ocupó el cargo que identifica el Partido de la Revolución Democrática; **3)** Hojas de Incidentes, y **4)** Listado Nominal.

³⁷ Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

³⁸ Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

³⁹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).

⁴⁰ Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).

⁴¹ Artículo 274, párrafo 3 de la Ley Electoral.

**SUP-JIN-67/2024
y acumulado**

- Asimismo, podría darse el caso de que exista certificación de que no se encontró el acta de la jornada electoral correspondiente, circunstancia que por sí sola no imposibilita el análisis, en tanto que del acta de escrutinio y cómputo y/o hojas de incidentes se desprende los nombres de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, presumiéndose que, desde su instalación hasta la clausura y remisión del paquete, no hubo modificación en la composición de la casilla.

Caso concreto

Inexistencia de las discrepancias o sustituciones alegadas

Es **infundado** el reclamo del partido actor cuando aduce irregularidades en la integración de las casillas apuntadas, como se indica en cada caso.

1. Las personas ciudadanas ocuparon el cargo que les correspondía

CASILLA	INTEGRACIÓN DEL ENCARTE	IMPUGNACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL / ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
335-C2	SEGUNDO SECRETARIO MAXIMILIANO CRUZ COLIN	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO MAXIMILIANO CRUZ COLIN	FUNGIÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL MISMO CARGO REFERIDO EN EL ENCARTE.

Al respecto, el agravio del partido actor es **infundado**, ya que en el caso de la casilla citada, la persona integrante de la mesa directiva de la casilla que fue motivo de controversia se desempeñó en el cargo que le correspondía en términos del Encarte.

2. Se presentaron corrimientos en los nombramientos de las personas que fungieron en la mesa directiva de casilla

CASILLA	INTEGRACIÓN DEL ENCARTE	IMPUGNACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL / ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
195-C3	PRIMER SECRETARIO CARLOS SEBASTIAN AVILES JUAREZ SEGUNDO SECRETARIO FERNANDA PETO BAHENA PRIMER ESCRUTADOR CRISTOFHER LEMUS HUAZANO SEGUNDO ESCRUTADOR	PRIMER SECRETARIO Y SEGUNDO SECRETARIO	PRIMER SECRETARIO JULIO ALFONSO ORTIZ MONTIEL SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA ANGÉLICA JAIME PAREDES	PRIMER SECRETARIO/ JULIO ALFONSO ORTIZ MONTIEL SE TRATÓ DE UN CORRIMIENTO, DADO QUE EN EL ENCARTE SE LOCALIZA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR SEGUNDA SECRETARIA / FUNCIONARIO DE LA FILA ANGÉLICA JAIME PAREDES SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 195 C1 REGISTRO NÚMERO 535



CASILLA	INTEGRACIÓN DEL ENCARTE	IMPUGNACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL / ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
	JULIO ALFONSO ORTIZ MONTIEL			
220-E1	SEGUNDO SECRETARIO FRANCISCO JAVIER HIPOLITO NAVA PRIMERA ESCRUTADORA CINTHYA JENNIFER DOMINGUEZ VILCHIS	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO CINTHYA JENNIFER DOMINGUEZ VILCHIS	SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE SE TRATÓ DE UN CORRIMIENTO DADO QUE EN EL ENCARTE APARECE COMO PRIMERA ESCRUTADORA Y EL DÍA DE LA JORNADA FUNGIÓ COMO SEGUNDA SECRETARIA.
322-B1	SEGUNDA SECRETARIA NATASHA ELIZABETH TAPIA DOMINGUEZ SEGUNDO ESCRUTADOR ANGEL GABRIEL CORONA LOZANO	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA ANGEL GABRIEL CORONA LOZANO	SE TRATÓ DE UN CORRIMIENTO DADO QUE EL CIUDADANO EN EL ENCARTE APARECE COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, Y EL DÍA DE LA JORNADA FUNGIÓ COMO SEGUNDO SECRETARIO

Como se destaca en la tabla anterior, los agravios del partido actor son **infundados**, ya que la integración de las mesas directivas de casilla se ajusta a lo previsto por la normativa aplicable.

Ello, porque al confrontar los datos que aparecen en la documentación electoral, con los nombres de las y los miembros de las mesas directivas de casilla publicados en el Encarte por la autoridad administrativa electoral, se advierte que si bien existieron cambios en su integración, estos se efectuaron debido a las ausencias que se cubrieron con un corrimiento de las personas designadas para ejercer otros cargos en el encarte respectivo, de tal forma que esas personas sí se encontraban autorizadas para actuar como funcionarios de casilla.

Asimismo, se destaca que en el caso de la **casilla 195-C3** también se controvirtió el cargo de la segunda secretaria Angélica Jaime Paredes, lo cual, conforme quedó evidenciado en la tabla que antecede, fue ocupado por una persona que aparece en la Lista Nominal de la sección correspondiente, razón por lo cual deviene **infundada** la alegación del partido recurrente.

SUP-JIN-67/2024
y acumulado

3. Las personas que integraron la mesa directiva de casilla y que aparecen en la Lista Nominal respectiva

CASILLA	INTEGRACIÓN DEL ENCARTE	IMPUGNACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL / ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/HOJA DE INCIDENTES ⁴²	OBSERVACIONES
188-C3	SEGUNDO SECRETARIO DAVID CHAVEZ ALONSO	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA LAURA GUADALUPE FLORES SÁNCHEZ	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 188 C1, REGISTRO 517.
188-C5	SEGUNDA SECRETARIA DIANA SALGADO LOPEZ	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL APARECE AZUCENA PARRA JOSÉ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, HOJA DE INCIDENTES Y CONSTANCIA DE CLAUSURA ⁴³ APARECE QUE EL CARGO LO OCUPÓ JONATHAN DAVID DURÁN	AZUCENA PARRA JOSÉ, SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 188 C4, REGISTRO 215. JONATHAN DAVID DURÁN SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 188 C1 REGISTRO 221
190-C1	SEGUNDO SECRETARIO AURELIO CARRETO HIDALGO	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA DIONISIO LIRA TREJO	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 190 C2 REGISTRO NÚMERO 376
191-B1	SEGUNDO SECRETARIO JOSE DE JESUS ALCANTARA LEE	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA PATRICIA DIAZ BAHENA	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 191 B1 REGISTRO NÚMERO 666
194-C3	SEGUNDA SECRETARIA CAROLINA CASTREJON DIAZ	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA CARMELA MEDINA DOMÍNGUEZ	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 194 C3 REGISTRO NÚMERO 19
194-C4	SEGUNDO SECRETARIO CRISTOPHER EDUARDO TINOCO APAEZ	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA LEOPOLDO CORREA REYES	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 194 C1 REGISTRO NÚMERO 63

⁴² Con pleno valor probatorio pleno en cuanto a los hechos que en cada documento público se consignaron, pues se elaboró por funcionarios de la mesa directiva de casilla, conforme lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos a) y b); y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

⁴³ Documentación remitida por la autoridad responsable en virtud del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.



CASILLA	INTEGRACIÓN DEL ENCARTE	IMPUGNACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL / ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/HOJA DE INCIDENTES ⁴²	OBSERVACIONES
196-C2	SEGUNDA SECRETARIA NORMA ELIZABETH CARRO BAUTISTA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA MARÍA DE LOURDES CEJZ GARCÍA	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 196 B REGISTRO NÚMERO 674
199-C3	PRIMER SECRETARIO ALBA JANNET CONTRERAS VAZQUEZ	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA BERNARDO BRIONES ALVEAR	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 199 B REGISTRO NÚMERO 393
203-C1	PRIMERA SECRETARIA DONAJI VIOLETA GOMEZ TOVAR SEGUNDO SECRETARIO HUGO REYES FLORES	PRIMER SECRETARIO Y SEGUNDO SECRETARIO AMBOS FUNCIONARIOS DE LA FILA	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA VANESA RIVERA VÁZQUEZ SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA MARÍA ISABEL RAMÍREZ BAUTISTA	VANESA RIVERA VÁZQUEZ SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 203 C2 REGISTRO NÚMERO 223 MARÍA ISABEL RAMÍREZ BAUTISTA SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 203 C2 REGISTRO NÚMERO 134
204-C2	PRIMER SECRETARIO RODRIGO MEDINA FLORES	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA DANIELA GRANDA MORALES	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 204 B REGISTRO NÚMERO 93
206-B1	SEGUNDA SECRETARIA DIANA LAURA MARTINEZ SOLORZANO	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ SOLORZANO	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 206 C1 REGISTRO NÚMERO 461
230-C1	SEGUNDO SECRETARIO ISMAEL ANDRADE NUÑEZ	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA ELIZABETH MARTÍNEZ VILLALBA	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 230-C1 REGISTRO NÚMERO 378
230-C2	SEGUNDO SECRETARIO VIANEY ALEJANDRA ADAN TORRES	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA ALONSO ROMÁN DÍAZ	EN EL LISTADO NOMINAL APARECE COMO DIAZ ANAVIA ALONSO ROMAN, LO CUAL INCLUSO SE CONSTATA CON LA COPIA SIMPLE QUE ACOMPAÑA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 230 B, REGISTRO 400
246-B1	PRIMER SECRETARIO CESAR MILLAN PIMENTEL	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA IVONNE GÓMEZ LUNA	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 246 B REGISTRO NÚMERO 422
250-B1	SEGUNDO SECRETARIO HUMBERTO AVILES PINEDA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA MARÍA DOLORES GIL MURILLO	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 250 B REGISTRO NÚMERO 416

SUP-JIN-67/2024
y acumulado

CASILLA	INTEGRACIÓN DEL ENCARTÉ	IMPUGNACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL / ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/HOJA DE INCIDENTES ⁴²	OBSERVACIONES
250-C1	SEGUNDO SECRETARIO JOSEFINA CALDERON CANALES	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA MARÍA DE LOURDES VALDEZ CALDERÓN	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 250 C1 REGISTRO NÚMERO 495
251-C1	PRIMER SECRETARIO ERNESTO MENDIOLEA MENDIOLEA SEGUNDO SECRETARIO PABLO AGUSTIN MENDIOLEA MENDIOLEA	PRIMER Y SEGUNDOS SECRETARIOS / FUNCIONARIOS DE LA FILA	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA RICARDO OCAMPO VELÁZQUEZ SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA BELEM GUADALUPE BARRERA MEZA	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA RICARDO OCAMPO VELÁZQUEZ SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 251 C1 REGISTRO NÚMERO 100 SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA BELEM GUADALUPE BARRERA MEZA SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 251 B1 REGISTRO NÚMERO 69
257-C7	PRIMERA SECRETARIA JIMENA AGUIRRE MONTIEL	PRIMERSECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	PRIMERSECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA OLIVIA LÓPEZ CRUZ	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 257 C5 REGISTRO NÚMERO 69
271-B1	SEGUNDO SECRETARIO MIGUEL ANGEL NUÑEZ TORRES	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA ROSARIO GUADALUPE VEGA AVILA	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 271 C1 REGISTRO NÚMERO 405
291-C1	PRIMERA SECRETARIA DANIELA GUZMAN PINEDA	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA KARINA ZGAIP GARCÍA	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 291 C1 REGISTRO NÚMERO 380
292-C1	PRIMERA SECRETARIA BERTA MAYA MATA SEGUNDO SECRETARIO PROCORO TEPEDE ZAPOTITLA	PRIMER Y SEGUNDO SECRETARIOS/ FUNCIONARIOS DE LA FILA	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA JUANA TORRES DELGADILLO SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA DULCEZITA MONZERRAT RAMOS GONZÁLEZ	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA JUANA TORRES DELGADILLO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 292 C2, REGISTRO 528 SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA DULCEZITA MONZERRAT RAMOS GONZÁLEZ SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 292 C2, REGISTRO 180
300-B1	SEGUNDO SECRETARIO CARLOS GUTIERREZ GALINDO	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA IRENE ESPINOZA SALAZAR	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 300 B1 REGISTRO 221



CASILLA	INTEGRACIÓN DEL ENCARTE	IMPUGNACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL / ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/HOJA DE INCIDENTES ⁴²	OBSERVACIONES
300-C1	PRIMERA SECRETARIA MARIA DE LA LUZ RANGEL VARGAS	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA ENRIQUE CESPEDES REYES	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 300 B1 REGISTRO 133
306-C1	SEGUNDA SECRETARIA FAVIOLA CATALINA REYNA GONZALEZ	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA LIZZIE OCAMPO VALDEZ	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 306 C1, REGISTRO 470
337-C1	SEGUNDA SECRETARIA MILDRED DENIS OLIVERA MIRANDA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA JULIÁN MURILLO MURILLO	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 337 C1, REGISTRO 118
339-C1	SEGUNDA SECRETARIA SANDRA ANGELICA MORANTE ROMAN	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA EVELIA ALANÍS GARCÍA	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 339 B, REGISTRO 46
377-C1	SEGUNDA SECRETARIA PAOLA ARANDA CARRILLO	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA FELISA RÍOS RODRÍGUEZ	SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 377-C1, REGISTRO 218

De igual manera, resultan **infundadas** las alegaciones de nulidad respecto de las casillas referidas, ya que, contrario a lo apuntado por el partido actor, las personas cuestionadas que integraron las casillas impugnadas correspondieron a sustituciones con ciudadanas y ciudadanos de la misma sección distrital en la que se participó como funcionario/a de la mesa directiva de casilla, tomados de la fila, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable.

Así, de la documentación electoral suscrita por el funcionariado de la mesa de la casilla y la información contenida en el encarte respectivo, esta Sala Superior advierte que la participaron de las personas cuestionadas como funcionarios de diversas casillas, fue apegada a derecho ya que todas ellas son habitantes de la sección electoral correspondiente, ya que fueron tomadas de la fila y se encuentran en las respectivas Listas Nominales de Electores.

Por su parte, en el caso de la **casilla 230-C2** de la documentación electoral se observa que aparece el nombre de **Alonso Román Díaz**, existiendo una discrepancia con el nombre que aparece en el listado nominal, esto es

**SUP-JIN-67/2024
y acumulado**

Alonso Román Díaz Anavia, así como con la copia simple de la credencial para votar que se acompañó al listado nominal.

En ese tenor, se observa que el caso se trata de un error que se dio al asentar los datos incompletos del ciudadano en el llenado de las actas, lo cual no es suficiente para cuestionar la identidad e idoneidad de la persona que fungió como funcionario de casilla durante la jornada electiva, debiéndose considerar que en general no son los propios ciudadanos quienes de puño y letra plasman en los documentos electorales sus datos.

Adicionalmente, debe indicarse que las personas integrantes de las mesas directivas de casilla no son expertas y el INE los capacita con un curso breve para participar en la integración de las mesas, por lo que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 16 párrafo 1, de la Ley de Medios, se puede concluir que el caso anterior se trata de solamente un error en el llenado completo del nombre en los documentos electorales, y por tanto, debe preservarse la votación en la casilla cuestionada.

Una vez realizadas las precisiones referidas, **puede concluirse que las mesas directivas de casilla estudiadas en los apartados anteriores se integraron con ciudadanos y ciudadanas facultadas para recibir la votación respectiva.**

4. Casilla en las que sí se acredita la causal de nulidad

En el caso de la **casilla 251-B1 debe anularse la votación respectiva, en virtud que se integró por funcionariado que no pertenece a la sección**, el cual se identifica a continuación.

CASILLA	INTEGRACIÓN DEL ENCARTE	IMPUGNACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL / ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
251-B1	PRESIDENTA MARIA LUISA SERNA CASTRO PRIMERA SECRETARIA	PRESIDENTE, PRIMER Y SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA	PRESIDENTE / FUNCIONARIO DE LA FILA ALEJANDRA CAÑAS DÍAZ PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA MARIO GALLEGOS DUARTE	PRESIDENTE / FUNCIONARIO DE LA FILA ALEJANDRA CAÑAS DÍAZ SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 251 B1 REGISTRO NÚMERO 124



CASILLA	INTEGRACIÓN DEL ENCARTE	IMPUGNACIÓN	ACTA DE JORNADA ELECTORAL / ESCRUTINIO Y CÓMPUTO/HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
	ERIKA RODRIGUEZ TROYO SEGUNDA SECRETARIA BERENICE ANGELES REYES		SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA CLAUDIA GEORGINA ARAGÓN DÍAZ ⁴⁴	PRIMER SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA MARIO GALLEGOS DUARTE Y SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA CLAUDIA GEORGINA ARAGÓN DÍAZ AMBOS FUNCIONARIOS NO PERTENECEN A LA SECCIÓN

En efecto, en el listado nominal de la sección 251 no aparecen los nombres de Mario Gallegos Duarte y Claudia Georgina Aragón Díaz, aunado a que con fundamento en el artículo 16 párrafo 1, de la Ley de Medios, de las copias de la credencial para votar de dichos ciudadanos que la autoridad responsable acompañó a su informe circunstanciado se observa que dichas personas pertenecen a las secciones 265 y 614, respectivamente.

Por tanto, surte efectos la causal comprendida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, y en consecuencia, se **declara la nulidad de la votación emitida en la casilla citada, y tendría que procederse a la recomposición correspondiente.**

[...]

Efectos

Al resultar **fundado** el agravio de la parte actora respecto de la **casilla 251-B1** y dado que el juicio que se resuelve es el único medio de impugnación presentado ante esta Sala contra los resultados del cómputo distrital para la elección de la Presidencia de la República, realizado por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Morelos, lo procedente es

⁴⁴ Los datos de obtienen del acta de escrutinio y cómputo, foja 61 del expediente principal SUP-JIN-67/2024, así como del acta de Jornada Electoral, a foja 1148 del expediente principal. Asimismo, del acta de jornada electoral que obra en el SIEF.

**SUP-JIN-67/2024
y acumulado**

modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital. En este orden de ideas, se deben precisar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo⁴⁵, que son los siguientes:

Casilla cuya votación se anula: Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos anulados	Letra
	Partido Acción Nacional	176	Ciento Setenta y Seis
	Partido Revolucionario Institucional	26	Veintiséis
	Partido de la Revolución Democrática	14	Catorce
	Partido Verde Ecologista de México	3	Tres
	Partido del Trabajo	1	Uno
	Movimiento Ciudadano	13	Trece
	Movimiento Regeneración Nacional	45	Cuarenta y Cinco
	PAN-PRI-PRD	8	Ocho
	PAN-PRI	3	Tres
	PAN-PRD	0	Cero

⁴⁵ Localizable en la foja 61 del expediente principal del expediente SUP-JIN-67/2024.



Casilla cuya votación se anula: Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votos anulados	Letra
	PRI-PRD	0	Cero
	PVEM-PT-MORENA	6	Seis
	PVEM-PT	1	Uno
	PVEM-MORENA	0	Cero
	PT-MORENA	0	Cero
Candidatas/os no registradas/os		3	Tres
Votos nulos		3	Tres
Total		302	Trescientos Dos

En este sentido, las diferencias se deben reflejar en los resultados del cómputo distrital, conforme a lo siguiente:

PARTIDO/COALICIÓN	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	CÓMPUTO MODIFICADO	VARIACIÓN
	PAN	54,515	54,339	176
	PRI	13,297	13,271	26
	PRD	2,459	2,445	14

SUP-JIN-67/2024
y acumulado

	PVEM	8,336	8,333	3
	PT	7,623	7,622	1
	MC	25,707	25,694	13
	MORENA	77,567	77,522	45
	PAN PRI PRD	5,113	5,105	8
	PAN PRI	964	961	3
	PAN PRD	230	230	0
	PRI PRD	80	80	0
	PVEM PT MORENA	8,096	8,090	6
	PVEM PT	677	676	1
	PVEM MORENA	1,265	1,265	0
	PT MORENA	1,720	1,720	0
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	340	337	3



	VOTOS NULOS	3,590	3,587	3
	CI 1	0	0	0
	TOTAL	211,579	211,277	302

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN	54,339	CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	PRI	13,271	TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN
	PRD	2,445	DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	PVEM	8,333	OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES
	PT	7,622	SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS
	MC	25,694	VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	MORENA	77,522	SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS
	PAN PRI PRD	5,105	CINCO MIL CIENTO CINCO

SUP-JIN-67/2024
y acumulado

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI	961	NOVECIENTOS SESENTA Y UN
	PAN PRD	230	DOSCIENTOS TREINTA
	PRI PRD	80	OCHENTA
	PVEM PT MORENA	8,090	OCHO MIL NOVENTA
	PVEM PT	676	SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
	PVEM MORENA	1,265	MIL DOSCENTOS SESENTA Y CINCO
	PT MORENA	1,720	MIL SETECIENTOS VEINTE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	337	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
	VOTOS NULOS	3,587	TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE
	CI 1	0	CERO
	TOTAL	211,277	DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCENTOS SETENTA Y SIETE

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS



LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN	56,637	CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE
	PRI	15,493	QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES
	PRD	4,301	CUATRO MIL TRESCIENTOS UN
	PVEM	12,000	DOCE MIL
	PT	11,516	ONCE MIL QUINIENTOS DIECISEIS
	MC	25,694	VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	MORENA	81,712	OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	337	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
	VOTOS NULOS	3,587	TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE
	CI 1	0	CERO
	TOTAL	211,277	DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

SUP-JIN-67/2024
y acumulado

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN	54,339	CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	PRI	13,271	TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN
	PRD	2,445	DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	PVEM	8,333	OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES
	PT	7,622	SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS
	MC	25,694	VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	MORENA	77,522	SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS
	PAN PRI PRD	5,105	CINCO MIL CIENTO CINCO
	PAN PRI	961	NOVECIENTOS SESENTA Y UN
	PAN PRD	230	DOSCIENTOS TREINTA
	PRI PRD	80	OCHENTA
	PVEM PT MORENA	8,090	OCHO MIL NOVENTA



LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PVEM PT	676	SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
	PVEM MORENA	1,265	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO
	PT MORENA	1,720	MIL SETECIENTOS VEINTE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	337	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
	VOTOS NULOS	3,587	TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE
	CI 1	0	CERO
	TOTAL	211,277	DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	76,431	SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN
	PVEM PT MORENA	105,228	CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	25,694	VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	CI	0	CERO

SUP-JIN-67/2024
y acumulado

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	337	TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE
	VOTOS NULOS	3,587	TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE
	TOTAL	211,277	DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE

Con base en lo expuesto, si bien voté con el resto de las consideraciones de la sentencia, no comparto el análisis y conclusiones derivado de la calificativa de inoperancia de los agravios con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

Por estas razones, es que emito el presente **voto parcial en contra**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD 67/2024 Y 68/2024 ACUMULADOS, RELACIONADOS CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN AL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL DISTRITO ELECTORAL 01, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON SEDE EN EL ESTADO DE MORELOS⁴⁶

Emito este voto particular, porque comparto el estudio realizado respecto de las causales de nulidad de votación en casilla, excepto el relacionado con la debida integración de las mesas directivas de casilla, debido a que

⁴⁶ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JIN-67/2024 y acumulado

disiento del criterio aprobado por mayoría de votos, en cuanto a que la parte demandante debe proporcionar el nombre de las personas que desempeñaron diversos cargos en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral que cuestiona en su demanda de juicio de inconformidad. La causa de mi disenso deriva de que, si bien el demandante no proporcionó los nombres de las personas que desempeñaron los cargos en las mesas directivas de casilla, sí proporcionó los datos esenciales que permiten a la Sala Superior realizar el estudio de lo planteado.

La consecuencia de adoptar esa decisión, por mayoría de votos, implicó la confirmación del cómputo distrital, sin que se analizara la debida integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas, lo cual es relevante porque la anulación de una sola casilla llevaría a la modificación del cómputo distrital.

Contexto del caso

El partido demandante impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección al cargo de titular de la Presidencia de la República en el distrito electoral señalado en el rubro, por la nulidad de la votación recibida en treinta y cinco casillas (treinta y dos de estas por la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación; dos, por la causal prevista en el inciso g) del artículo citado, consistente en permitir el sufragio a ciudadanos que no cuenten con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y una más, por la causal prevista en el inciso i), relacionada con ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

Este voto se circunscribe únicamente a mi disenso sobre el tema relacionado con la primera de las causales mencionadas, es decir, la relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación.



En relación con las casillas respectivas vinculadas a este tema, el demandante alegó, que se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla, porque las mesas directivas de casilla se integraron por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, ya que, si bien fueron tomadas de la fila de electores el día de la jornada electoral, **no se encontraban inscritas en las listas nominales** de electores de la casilla o de alguna otra casilla de la misma sección electoral respectiva.

Para sustentar su planteamiento respecto de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, el demandante proporcionó una tabla que contiene la siguiente información:

- La entidad federativa
- El número y la sede del distrito electoral
- El número y tipo de casilla
- El cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Decisión por mayoría de votos

En relación con esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, en la decisión aprobada por mayoría se consideró que los agravios son inoperantes, debido a que el demandante **no proporcionó el nombre** de las personas que, en su criterio, integraron indebidamente las mesas directivas de las casillas cuya votación impugnó, lo cual era indispensable para estar en aptitud de analizar y definir si la integración de la mesa directiva de casilla estuvo conformada de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable.

A partir de ello, en la decisión aprobada por mayoría, se omite el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por esa razón concreta, lo cual tiene como consecuencia la confirmación del cómputo distrital.

Razones que sustentan mi voto

Considero que los agravios planteados por el demandante, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en análisis, **no son inoperantes**, porque en la demanda se proporcionan los elementos

SUP-JIN-67/2024 y acumulado

suficientes para el estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, puesto que, como mencioné, el demandante proporcionó una tabla que contiene la entidad federativa, el número y la sede del distrito electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Estimo que los elementos aportados por el demandante son suficientes para realizar el estudio de la causal de nulidad que planteó.

Esto es relevante porque, si los planteamientos fueran fundados y se llegara a anular una sola casilla, sería necesario modificar el cómputo distrital.

La decisión adoptada por mayoría de votos, en cambio, lleva a confirmar el cómputo distrital, sin revisar si se actualiza una posible causa de nulidad de votación recibida en casilla, por estimar que no se proporcionaron datos suficientes.

Estimo que, con los datos aportados por el demandante, sí es posible analizar sus planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, por las siguientes razones.

Planteamiento del caso en la demanda del JIN respecto de la causa de nulidad de casilla relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación

El PRD demandó la nulidad de votación recibida en treinta y dos casillas, porque afirmó que en ellas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación. El PRD alega que se dio validez a la votación recibida por personas que tienen su domicilio en un lugar distinto al que corresponde a las secciones electorales de las respectivas mesas directivas de casilla instaladas por la autoridad electoral.

Marco jurídico aplicable

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por personas –previamente capacitadas, insaculadas y designadas por la



autoridad electoral—, facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.⁴⁷

Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos. En cada casilla se instalará una mesa directiva.⁴⁸

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados para integrar las mesas directivas de casilla no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral, con la finalidad de garantizar que las mesas directivas de casilla se integren aun ante la ausencia de las personas designadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

- a. La actuación del funcionariado suplente.
- b. El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
- c. La integración de la mesa directiva de casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto, cuenten con credencial para votar con

⁴⁷ Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

⁴⁸ Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.

**SUP-JIN-67/2024
y acumulado**

fotografía, pertenezcan a la sección electoral y estén inscritas en la lista nominal de electores respectiva.⁴⁹

Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- a) Cuando se omite asentar en el Acta de la Jornada Electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.⁵⁰
- b) Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones

⁴⁹ Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

⁵⁰ Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.



distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.⁵¹

- c) Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida, de cualquier manera, por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.
- d) Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.⁵²
- e) Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

⁵¹ Véase la sentencia de la Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.

⁵² Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.

SUP-JIN-67/2024 y acumulado

Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en los que se asientan los cargos, los nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes, de la Constancia de Clausura, o bien de los demás documentos que forman parte del paquete electoral de cada casilla.

La Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.⁵³

Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues –a través de ellos– se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas, como se señala a continuación:⁵⁴

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el

⁵³ Jurisprudencia 17/2002, “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”.

⁵⁴ Tesis XLIII/98 “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”



orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o se escriben con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos; esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.⁵⁵

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores⁵⁶ no genera la nulidad de la votación recibida.

Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

⁵⁵ Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

⁵⁶ Jurisprudencia 44/2016, “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”

SUP-JIN-67/2024 y acumulado

En atención a esta casual, la Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.⁵⁷
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.⁵⁸

La Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes

⁵⁷ Jurisprudencia 13/2002. “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).” Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

⁵⁸ El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”



requisitos: **i)** identificación de la casilla impugnada; **ii)** indicación del cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mención del nombre completo de la persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos elementos que permitan su identificación.⁵⁹

El criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, se podría propiciar, por ejemplo, que los promoventes simplemente afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tuviera la carga de: a) revisar las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral para identificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si, una vez indagados los nombres de las personas cuyos cargos se pusieron en duda por la parte demandante, esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral a la que pertenece la casilla impugnada.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica en las demandas para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes, para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que personas no facultadas recibieron la votación en una casilla, la Sala Superior consideró procedente interrumpir

⁵⁹ Jurisprudencia 26/016, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”

SUP-JIN-67/2024 y acumulado

dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Además, consideró que era suficiente con verificar las Actas de Escrutinio y Cómputo y las de la Jornada Electoral, para advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y en el listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenecía a la sección respectiva.

Acorde con el criterio señalado, considero que, para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral⁶⁰ que privilegie la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,⁶¹ es plausible sostener, que para el estudio

⁶⁰ Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.” Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

⁶¹ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. **Registro digital:** 2023741. **Undécima Época. Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro



de los agravios que se planteen respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando personas no autorizadas por la ley integren las mesas directivas de casilla, **es suficiente** con que el demandante **señale** datos que permitan el análisis de la irregularidad planteada, tales como, la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que se afirme que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

El criterio adoptado en este voto coincide con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, en el sentido de que en ambos casos se busca privilegiar la solución de las impugnaciones de los resultados de elecciones oficiales, cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración⁶², lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además de la identificación de la casilla impugnada, el cargo específico de la mesa directiva de casilla que se estima se vio afectado por haber sido ejercido por una persona no autorizada por la ley.

Es pertinente aclarar que, si bien es cierto que en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar **el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello**, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”

⁶² Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

SUP-JIN-67/2024 y acumulado

estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.

Por ello, se estima que, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de casilla que pone en duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente, junto con la identificación de la casilla, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionariado de las mesas directivas de casilla y las casillas controvertidas, elementos considerados como mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, se podrá corroborar en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en el encarte y en el listado nominal de electores, si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o si pertenece a esa sección electoral.

Caso concreto

En este juicio, el PRD alega que, en treinta y dos casillas de las instaladas en el Distrito Electoral impugnado, las mesas directivas de casilla estuvieron integradas con una o más personas que no están autorizadas por la ley para ese efecto. Con ese fin, el partido proporciona una tabla en la que precisa la siguiente información la entidad federativa, el número y la sede del Distrito Electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla que cuestiona.

Conforme con lo razonado, estimo que los elementos proporcionados por el demandante sí son suficientes para estudiar los planteamientos de nulidad de votación recibida en casilla, de manera que, al no analizar esos planteamientos por decisión mayoritaria, se confirma el cómputo distrital impugnado, sin evaluar la correcta integración de las mesas directivas de las casillas controvertidas, pasando por alto que, **si se anulara una sola de esas casillas, el cómputo distrital tendría que ser modificado.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-67/2024
y acumulado**

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.